

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CENCOSUD RETAIL S.A.,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-265-2025

SANTIAGO, 12 DE FEBRERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 268, de fecha 30 de enero de 2026, que establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto la Resolución Exenta que se señala; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-265-2025**

1. Con fecha 23 de octubre de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-265-2025, con la formulación de cargos a CENCOSUD Retail S.A. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Jumbo Los Andes”, en virtud de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/WYDEG3-697>

una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Las Condes, con fecha 28 de octubre de 2025.

2. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-265-2025, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 19 de noviembre de 2025, Ricardo Alonso González Novoa, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la reducción parcial a escritura pública de Sesión Extraordinaria de Directorio CENCOSUD Retail S.A. **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4. Por razones de distribución interna, mediante Memorándum D.S.C. N°5/2026, de 13 de enero de 2026, la Jefatura DSC designó a Monserrat Estruch Ferma como Fiscal Instructora titular, manteniéndose la designación del Fiscal Instructor suplente.

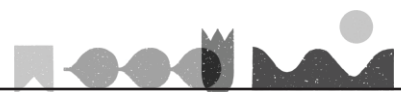
II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[l] *obtención, con fecha 24 de febrero de 2025, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65, 55 y 54 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario Nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III*"¹. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **15 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

6. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe

¹ Fiscalización ambiental realizada por un profesional de la ETFA "Centro de estudios, medición y certificación de calidad, CESMEC S.A., división medio ambiente", acompañado por el titular con fecha 19 de marzo de 2025, en respuesta a la Res. Ex. N°13/2025 de 8 de enero de 2025, de esta SMA, que advirtió a la empresa sobre la recepción de denuncias por eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos y requirió de información a su respecto.



contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

11. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
	Acción N° "1": <i>"Realizar cambio de horario del proceso de retiro de "RILes", el cual se realiza con una frecuencia trimestral, pasando de horario nocturno a diurno (19:00 a 21:00)".</i>	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados. Al respecto, la acción busca que las actividades ruidosas asociadas a camiones en la unidad fiscalizable sean efectuadas en un horario distinto al cual se detectaron las excedencias que han dado lugar al presente procedimiento sancionatorio ³ , proponiendo como medio de verificación de su ejecución el registro de entrada y salida de los camiones identificados.	N° Identificador: "1"	
			Acción: <i>"Realizar cambio de horario del proceso de retiro de "RILes", el cual se realiza con una frecuencia trimestral, pasando de horario nocturno a diurno (19:00 a 21:00)."</i>	
			Costo Estimado Neto: Sin costo	Plazo: <i>"3 meses a partir de la notificación de la resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento"</i>
			Comentarios y Medios de Verificación: - Comentarios: Acción consistente en la modificación de la frecuencia y horario de retiro de RILes desde el establecimiento, impidiendo que dichas labores sean ejecutadas en horario nocturno. En dicho sentido, las labores se efectuarán entre las 19.00 horas y las 21.00 horas. - Medios de verificación: (i) Otros: Se acompañará registro de entrada y salida de camión correspondiente a la guía de retiro de RILes.	
			N° Identificador: "2"	

³ Cabe destacar que, conforme al Informe SRU-3157 elaborado por CEMEC, el origen de los ruidos en horario nocturno correspondería a: *"camión en relantí, bomba hidrógena y ducto de ventilación"*.



	Acción N° "2": <i>"Disminuir la frecuencia efectiva de circulación de camiones asociados al proceso de retiro de RILES, modificando el esquema actual — consistente en un retiro trimestral realizado en un día mediante dos camiones— por un retiro trimestral distribuido en dos días, utilizando un solo camión, para las cámaras desgrasadoras N° 1, 2 y 3".</i>	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. Lo anterior, toda vez que limita la cantidad de equipos emisores realizando labores en la unidad fiscalizable de manera simultánea, particularmente relativa a camiones efectuando labores en la misma ⁴ .	Acción: "Disminuir la frecuencia efectiva de circulación de camiones asociados al proceso de retiro de RILES, modificando el esquema actual —consistente en un retiro trimestral realizado en un día mediante dos camiones— por un retiro trimestral distribuido en dos días, utilizando un solo camión, para las cámaras desgrasadoras N° 1, 2 y 3."	
			Costo Estimado Neto: Sin costo	Plazo: "3 meses a partir de la notificación de la resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento"
			Comentarios y Medios de Verificación: - Comentarios: Acción consistente en la modificación de la frecuencia y número de camiones al momento de realizar labores de retiro de RILES, pasando de realizar labores en un solo día con dos camiones, a realizar las labores en dos días diferentes, con un solo camión. - Medios de verificación: (i) Otros. Se acompañará registro de entrada y salida de camión correspondiente a la guía de retiro de RILES.	

⁴ Cabe destacar que, conforme al Informe SRU-3157 elaborado por CEMEC, el origen de los ruidos en horario nocturno correspondería a: *"camión en relantí, bomba hidrógena y ducto de ventilación"*.



Acción N° “3”: <i>“Modernización y cambio de la flota de camiones que se utilicen para el retiro de RILes, así como también, las bombas de succión para ese mismo fin.”.</i>	La acción propuesta corresponde a un cambio de flota de camiones y bombas de succión. Al respecto, si bien el titular no incorpora mayores detalles en su PDC, especifica en la información entregada en su informe de respuesta ⁵ , que <i>“se realizaba retiro con camión del año 2012 y 2026 y bombas del 2020”</i> , señalando que, conforme al programa de cumplimiento <i>“se moderniza y cambia la flota al año 2024 también las bombas 2024”</i> . No obstante lo anterior, el titular no remite antecedentes que permitan concluir cómo la modificación y/o actualización de los camiones y sus bombas permitirían una disminución de las emisiones, en tanto, no se acompañan fichas y/o informes técnicos ⁶ que permitan concluir la diferencia de emisiones entre los equipos antiguos y los que se aspiran a incorporar en el proceso. Conforme a lo anterior, no puede concluirse la eficacia de la medida, y, por tanto, esta acción no será considerada en el presente programa de cumplimiento.	<i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”</i>
Acción N° “4”: <i>“Revisión, mantención y reparación en caso de ser necesario, de las medidas de mitigación implementadas en forma previa a la fecha de formulación de cargos, en las fuentes emisoras de ruido que funcionan en horario nocturno de</i>	Del análisis de la acción, se ha podido concluir que el titular busca revisar, mantener y reparar aquellas medidas de mitigación de ruido que se encuentran ya incorporadas en la Unidad Fiscalizable, respecto de los equipos de funcionamiento continuo (equipo de frío) y de funcionamiento eventual (sala de máquina). En dicho sentido, la acción corresponde a una de reforzamiento, respecto de medidas anteriores al hecho infraccional imputado.	N° Identificador: “3” Acción: “Revisión, mantención y reparación de las medidas de mitigación implementadas en forma previa a la fecha de formulación de cargos, en las fuentes emisoras de ruido que funcionan en horario nocturno de forma continua (equipo de frío) o eventual (sala de máquina, cuyo funcionamiento es ante situaciones de contingencia).”

⁵ Anexo 4 al PDC, titulado “Informe de respuesta Programa de Cumplimiento Jumbo Los Andes”, pag. 8.

⁶ Cabe destacar que, si bien el titular remite documento denominado “Ficha técnica del camión succión”, dicho documento se limita a informar las dimensiones del respectivo camión, sin entregar información relativa al modelo, motor, emisiones, entre otras cuestiones elementales para determinar la capacidad de disminuir las emisiones generadas, en comparación con el camión anterior.



	<i>forma continua (equipo de frío) o eventual (sala de máquina, cuyo funcionamiento es ante situaciones de contingencia)."</i>	Al respecto, cabe destacar que el titular, en los anexos de PDC, indica que las medidas de mitigación anteriores corresponden a una barrera acústica y a la aislación acústica de las máquinas de frío ⁷ . Por su parte, conforme a la información pre-procedimental remitida por el titular ⁸ ,	Costo Estimado Neto: Corregir conforme se indicó.	Plazo: "2 meses a partir de la notificación de la resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento"
--	--	--	--	---

⁷ Conforme al Anexo 4 al PDC, titulado “Informe de respuesta Programa de Cumplimiento Jumbo Los Andes”, pag. 8.

⁸ Conforme a la respuesta remitida por el titular con ocasión del requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 13/2025 SMA VALPO, de fecha 8 de enero de 2025. Al respecto, el informe elaborado por la empresa Acustec “REP_INS N°101562023_Sep2023_vA.docx”, con fecha 8 de septiembre de 2023, en su anexo 6, describe una serie de acciones que habría implementado el titular, las cuales corresponden a: (i) barrera acústica en techumbre para condensadores; (ii) aislación acústica interna en sala de máquinas; (iii) instalación de timer; (iv) atenuadores de ruido en sala de máquinas.



	también corresponderían a la implementación de un timer para ciertos equipos (para que solo funcionen en horario diurno) y a la incorporación de celosías en la sala de máquinas. Conforme a lo anterior, el titular deberá velar por proceder a la revisión, mantención y reparación de todas las acciones, y no solo respecto de la barrera y de la insonorización de la sala de máquinas, procurando que el timer esté cumpliendo la función de apagado respectivo y que las celosías se encuentren en el estado necesario para actuar como una medida de mitigación. Por otro lado, cabe señalar que el titular indica que la acción mantendría costo interno – es decir, sin costo para el PDC-, pero luego indica el costo de \$7.000.000 para las reparaciones. En dicho sentido, considerando que no se cuenta con antecedentes asociados a la determinación de los mencionados costos, además del tiempo transcurrido entre la presentación y el presente acto, el titular deberá corregir la acción, indicando el valor, al menos aproximado, de la acción. Finalmente, considerando que para la determinación del estado de los equipos y su respectiva reparación, se requiere de una determinación por parte de un especialista, el titular deberá incorporar en la sección “Medios de Verificación”, la opción de “Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio)”, “Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios” y de “Fichas o informes técnicos”, con el fin de contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta, y los elementos que requirieron de reparación a fin de minimizar las emisiones generadas.	Comentarios y Medios de Verificación: - Comentarios: Acción consistente en la revisión, mantención y reparación de las medidas de mitigación implementadas respecto de los equipos de funcionamiento continuo (equipo de frío) y equipos de funcionamiento eventual (sala de máquinas), con anterioridad al hecho que origina el presente procedimiento. En dicho sentido, la acción corresponde a una de reforzamiento de las acciones ya existentes en la unidad fiscalizable. - Dicha medida deberá abarcar todas las acciones previamente establecidas, tales como la barrera acústica, la aislación y celosías de la sala de máquinas, como el timer de apagado automático que impide que ciertos equipos funcionen en horario nocturno. - Medios de verificación: (i) Fotografías fechadas y georreferenciadas de la ejecución de la acción; (ii) Otros. Check list de revisión de las fuentes emisoras nocturnas; (iii) Fichas o informes técnicos; (iv) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (v) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.
Acción N° “5”: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el	De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°	N° Identificador: “4” Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá



	objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor tres meses , contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.	realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.	
			Costo Estimado Neto: "745.378"	Plazo: "3 meses a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento"
			Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA	



		respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución. El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.
Acción N° "6": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	N° Identificador: "5"
		Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
		Costo Estimado Neto: Sin costo.
		Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.
		Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.
Acción N° "7": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	N° Identificador: "6"
		Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.
		Costo Estimado Neto: Sin costo.
		Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.



	Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.		Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, toda vez que el titular presenta acciones que permitirían hacerse cargo de las fuentes emisoras identificadas al momento de detectarse la superación que dio lugar al presente procedimiento, y que alcanzó los 15 dB(A) de magnitud.		



13. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia⁹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

14. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹⁰.

15. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por CENCOSUD Retail S.A., con fecha 19 de noviembre de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

⁹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

¹⁰ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 19 de noviembre de 2025.

IV. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de Ricardo Alonso González Novia para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. **SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. **SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VIII. **DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. **SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$745.378 aproximadamente, sin perjuicio de las correcciones a los costos requeridas de oficio y de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de CENCOSUD Retail S.A., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Firmado por:
Bárbara Daniela Orellana Lavož
Encargada Sección Instrucción de
Procedimientos Estandarizados y de
Nuevas Normas
Fecha: 12-02-2026 14:41 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente
BÁRBARA ORELLANA LAVOZ
JEFE TURNO DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/MEF/NTR

Correo Electrónico:

- [REDACTED], en representación de CENCOSUD Retail S.A., a las casillas electrónicas:
[REDACTED]
- ID 378-V-2024, a la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia al efecto.

C.C.:

- Oficina de la Región de Valparaíso, SMA.

Rol D-265-2025

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/WYDEG3-697>